
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander Nicholas.
Abogados:	Lcdo. José de Jesús Bergés Martínez y Manuel José Bergés Jiminián.
Recurridos:	Hotel Iberostar, S. A. e Iberostar Hoteles y Apartamentos, S. R. L.
Abogados:	Lcdo. Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia, Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Nicholas, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte n.º. 212808182, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, contra la sentencia n.º. 742-2011, dictada el 6 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos de Moya Chico, abogado de la parte recurrida, Hotel Iberostar, S. A., Iberostar Hoteles y Apartamentos, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdo. José de Jesús Bergés Martínez y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente, señor Alexander Nicholas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 2012, suscrito por los Lcdo. Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia, Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard, abogados de la parte recurrida, Hotel Iberostar, S. A. e Iberostar Hoteles y Apartamentos, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º.

3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almonzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Alexander Nicholas contra el Hotel Iberostar, S. A., Iberostar Hoteles y Apartamentos, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil n.º. 464 de fecha 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor ALEXANDER NICHOLAS, de generales que constan, en contra de la entidad HOTEL IBEROSTAR, S. A., IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S. R. L., de generales que constan, mediante acto No. 2472, instrumentado en fecha 23 de Diciembre de 2008, por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma, atendiendo a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al demandante señor ALEXANDER NICHOLAS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. LOURDES ACOSTA ALMONTE, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Alexander Nicholas interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto n.º. 4658-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia n.º. 742-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER NICHOLAS contra la sentencia civil No. 464, relativa al expediente No. 034-09-00010, de fecha 02 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ALEXANDER NICHOLAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS DE MOYA CHICO, PABLO GONZÁLEZ TAPIA y TRISTÁN CARBUCCIA, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, Artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular del 14 de Enero de 1938 y al derecho de defensa”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que se desarrollan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en esencia “que la corte *a qua* cambió el contenido del acto n.º. 982-2010, instrumentado el 1 de octubre de 2010, por la ministerial Liria Pozo, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, al expresar que se notificó en manos del Procurador General de la Corte de Apelación, en razón de que el señor Alexander Nicholas es residente en los Estados Unidos de América, cuando en realidad fue notificado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por carecer de domicilio conocido; que la corte *a qua* incurrió en error, puesto que procedió a notificar al ahora recurrente en su domicilio en la ciudad de Nueva York, pues el artículo 69, párrafo 8vo., manda a practicar la notificación a los residentes en el extranjero en manos del Fiscal, quien a su vez deberá remitir una copia al Ministro de Relaciones Exteriores, quien además, en virtud de lo

que dispone el artículo 184 de la citada ley, lo remitir al Cnsul del país de residencia de la persona a notificar, para fines de notificación, lo cual no se cumplió en el presente caso, no obstante la corte *a qua* aceptó como válida y regular dicha notificación”;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar la decisión ahora impugnada, estableció como válida la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante el acto n.º 982-2010, de fecha 1 de octubre de 2010, de la ministerial Liria Pozo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para hacer correr el plazo de la interposición del recurso de apelación; que, continuando razonando la alzada, al computar los plazos de un mes, más 15 días adicionales por residir la persona a quien se le dirige la notificación en Estados Unidos de América, otorgados para la interposición del recurso de apelación conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 73, 443 (Modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978) y 445 del Código de Procedimiento Civil, y éste haber sido interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2010, mediante acto n.º 4658-2010, del ministerial Esteban Américo Patrone Ramírez, casi dos meses después de la sealada notificación de la sentencia de primer grado, en consecuencia el recurso de apelación resultaba inadmisibles por haber sido interpuesto luego del plazo establecido por la ley;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que para hacer uso de la notificación en el extranjero que prescribe el citado texto es necesario que esté identificada la dirección donde se debe dirigir el acto a notificar;

Considerando, que en el caso, el demandante original, ahora recurrente, se limitó a indicar en su acto de demanda, marcado con el n.º 2472-2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, del ministerial Esteban Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que era domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América, pero sin designar el lugar específico de su ubicación, indicó esta que, debe considerarse indeterminada a fin de dirigir el acto de notificación de sentencia, por lo que la corte *a qua* no pudo establecer, como lo hizo, que a dicha parte se le notificó válidamente la sentencia de primer grado, utilizando el procedimiento para notificar a las personas que se encuentren domiciliadas en el extranjero, establecido en el párrafo 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuando si bien el acto fue notificado en manos del procurador fiscal correspondiente al tribunal que debía conocer del recurso, es decir, el de la corte de apelación, quien a su vez debe remitir copia de dicha notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores, no obstante no indica la dirección específica del demandado en los Estados Unidos de América, a donde se le debe notificar, además tampoco fue establecido por la alzada que se haya recibido dicha notificación; sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, proveer al fallo impugnado, de oficio, por tratarse de una cuestión procesal de orden público, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte *a qua*;

Considerando, que el señor Alexander Nicholas en ninguna de las instancias cursadas con motivo del caso de que se trata, es decir, tanto ante el tribunal de primer grado como ante la corte de apelación, e inclusive en el presente memorial de casación, ha indicado su domicilio ubicado en Nueva York, Estados Unidos de América, sino que únicamente hace elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos en la suite n.º 3, del edificio Diandy XIII, de la calle Roberto Pastoriza, n.º 16, ensanche Naco, del Distrito Nacional;

Considerando, que siguiendo la línea discursiva del párrafo anterior, la ministerial Liria Pozo al notificar la sentencia de primer grado mediante acto n.º 982-2010, de fecha 1 de octubre de 2010, y no tener la dirección determinada del señor Alexander Nicholas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, procedió entonces a notificar conforme lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, en el domicilio elegido por la parte demandante y ahora recurrente en su acto de la demanda antes sealado, el cual es el domicilio de sus abogados constituidos, ubicado en la calle Roberto Pastoriza n.º 16, suite n.º 3, del edificio Diandy XIII, del sector Naco, siendo recibido por Alfa Muñoz, quien dijo ser secretaria de la oficina de abogados de referencia;

Considerando, que además, la ministerial actuante notificó también dicha actuación cumpliendo con el procedimiento de notificación para las personas que no tienen domicilio conocido, conforme lo dispone el párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, notificando dicho acto en la puerta de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que conocerá de dicho recurso, al Procurador General de la Corte de Apelación, así como también al Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que por los motivos antes indicados, resulta evidente que la curial actuante realizó todos los esfuerzos pertinentes para notificar la sentencia de primer grado a la parte ahora recurrente, por lo que dicha notificación debe tenerse como válida; además, ella llega a manos del recurrente mediante la notificación al domicilio elegido en primer grado, en el estudio de sus abogados constituidos, puesto que constituyó nuevamente a dichos abogados en grado de apelación haciendo reiteradamente elección de domicilio en su estudio profesional y sin indicar su domicilio en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, conforme el mencionado acto contentivo del recurso de apelación número 4658-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, del ministerial Esteban Patrone Ramirez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que igualmente dicha situación se reproduce nuevamente con motivo del presente recurso de casación, puesto que la parte recurrente reiteradamente no indica su domicilio en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, dando a conocer únicamente su domicilio elegido en el estudio de sus abogados constituidos, antes señalado, para los fines de que le sean realizadas notificaciones;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia de primer grado al hoy recurrente el 1 de octubre de 2010, lo que se verifica por el acto de notificación número 982-2010, mencionado precedentemente, el plazo de un mes para recurrir en apelación venció el 4 de noviembre de 2010; que aun le fuere adicionado el plazo de 15 días por vivir el demandante en los Estados Unidos de Norteamérica, dicho plazo culminaba el 19 de noviembre de 2010; por cuanto al ser interpuesto el recurso de apelación el 30 de noviembre de 2010, mediante el acto antes señalado, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia resultaba inadmisibles por extemporáneo; no obstante, no por los motivos erróneos que señaló dicha corte, sino por los que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio, motivos por los cuales además procede el rechazo de los medios analizados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Nicholas, contra la sentencia número 742-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.